

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN PARA LA FAUNA SILVESTRE Y EXÓTICA DEL
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO
(P.O.E. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)
CAPÍTULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento tiene por objeto proteger a la fauna silvestre y exótica; favorecer el crecimiento natural de las especies silvestres, conservando el equilibrio ecológico que favorezca su protección y conservación; evitar y sancionar los actos de crueldad que se cometan en su contra, así como la regulación de la introducción, reproducción, captura, cautiverio y comercialización de dichos animales.

Las autoridades municipales, por conducto de la Dirección General de Ecología Municipal así como organizaciones civiles interesadas, en auxilio de las autoridades estatales y federales, procurarán la protección de los animales silvestres y exóticos.

ARTÍCULO 3. Son objeto de tutela y protección de este Reglamento, las especies silvestres y exóticas mantenidas en cautiverios públicos o privados, así como aquéllas que en forma natural y libre son parte de los ecosistemas del Municipio de Benito Juárez.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Animales silvestres.- Las especies animales no domésticas que debieran vivir libremente y fuera del control del hombre en los ecosistemas terrestres o acuáticos de la Región.
- II. Animales exóticos.- Aquéllos que por su condición han sido introducidos de zonas geográficas diferentes, siendo importados a un ecosistema del que no forman parte.
- III. Sacrificio de animales.- La muerte provocada sin sufrimiento por medio de agentes adecuados.
- IV. Aprovechamiento.- La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga del ecosistema al que pertenece dicho recurso por periodos indefinidos.
- V. Reparación del Daño.- Acciones encaminadas a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales, que propicien el bienestar de la comunidad y del recurso en cuestión.
- VI. Equilibrio ecológico.- La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- VII. Áreas naturales protegidas.- Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas.
- VIII. Actividad cinegética.- El conjunto de actividades relacionadas con la cacería deportiva.
- IX. Coto de caza.- Los sitios donde están autorizadas las actividades cinegéticas.
- X. Aves cobradas.- Los ejemplares de las aves que han sido producto de la actividad cinegética.

- XI. Cuerpos de agua.- Canales, lagunas, estuarios, bahías y cenotes.
- XII. Convención CITES.- La Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.
- XIII. Médico Veterinario Zootecnista Especializado.- El Médico Veterinario Zootecnista titulado y que además haya obtenido su registro de la Dirección General de Ecología Municipal.
- XIV. Especialista.-. Profesional especializado en Fauna Silvestre y Exótica y que además haya obtenido su registro de la Dirección General de Ecología Municipal.
- XV. Registro.- Documento expedido por la Dirección General de Ecología Municipal que acredita al Médico Veterinario Zootecnista o Especialista como profesional especializado en Fauna Silvestre y Exótica.

ARTÍCULO 5. Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y asociaciones civiles interesadas en la protección de la fauna silvestre y exótica prestarán su cooperación para alcanzar los fines que persigue este Reglamento.

ARTÍCULO 6. Las instituciones y organismos federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encargarán de difundir por los medios apropiados el alcance y contenido de este Reglamento, inculcando el respeto hacia todas las formas de vida animal y el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 7. Se prohíbe el uso de resorteras, hondas, rifles de aire o cualquier otro instrumento con la finalidad de herir o matar a cualquier animal.

ARTÍCULO 8. Se prohíbe azuzar animales, maltratar o provocar que se acometan entre ellos y organizar peleas con fines de espectáculo público o privado. Las corridas de toros, la charrería y las peleas de gallos habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9. Se prohíbe el uso de animales vivos para entrenar animales de guardia, de carrera, de caza, de ataque, de pelea o para verificar su agresividad, así como para prácticas y competencias de tiro al blanco.

ARTÍCULO 10. Todo propietario, poseedor o encargado de un animal silvestre o exótico será responsable:

I. De los daños y perjuicios ocasionados a terceros por el abandono del animal silvestre o exótico. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señale el presente ordenamiento, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que diera lugar en los términos de este Reglamento.

II. De registrarlo anualmente ante la Dirección General de Ecología Municipal, una vez obtenido la autorización de posesión de animales silvestres o exóticos expedida por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

III. De alimentarlo adecuadamente y tomar las medidas inmunológicas, de desparasitación y demás atenciones médicas veterinarias necesarias para mantenerlo en condiciones de buena salud.

IV. De dar aviso a las autoridades municipales correspondientes en caso de muerte del animal, presentando el reporte de la necropsia correspondiente, que será expedido por médico veterinario titulado, a fin de cancelar su registro.

ARTÍCULO 11. Se prohíbe la venta de animales silvestres o exóticos sin la autorización de la autoridad competente.

CAPÍTULO II

ANIMALES SILVESTRES

ARTÍCULO 12. Queda estrictamente prohibida la caza y pesca de cualquier especie animal silvestre en el Municipio con excepción de la que se efectúe en aquellos cotos de caza que las autoridades fijen para fines cinegéticos, en los términos de las disposiciones federales, estatales y municipales aplicables.

ARTÍCULO 13. Ninguna persona podrá cazar, capturar, agredir, poseer, transportar, exhibir, vender o comprar especímenes o artículos fabricados con productos o subproductos de especies vedadas de la fauna silvestre, de conformidad a los dispuesto en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales así como las normas oficiales mexicanas vigentes.

ARTÍCULO 14. Los territorios vedados permanentemente a la cacería o a la pesca son aquéllos que se encuentran comprendidos dentro del sistema de áreas naturales protegidas, zonas de restauración y protección ecológica, incluyendo las de los ordenamientos ecológicos vigentes, de los parques, viveros, campos de experimentación y jardines botánicos.

Los viveros, campos de experimentación, reservas y parques nacionales se consideran centro de propagación de especies y se utilizarán por las autoridades del ramo para fomentar la cría de toda clase de animales.

ARTÍCULO 15. Los expendios en las zonas urbanas del Municipio, autorizados para la venta de aves canoras y de ornato, peces, anfibios y reptiles silvestres, estarán sujetos a los reglamentos que les resulten aplicables, debiendo además sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Únicamente se expendirán especies procedentes de criaderos autorizados.

II. Deberán mantenerse en jaulas o encierros de tamaño adecuado para la especie de que se trate, que contengan comederos, bebederos y resguardos, así como perchas o cualquier otro aditamento acorde con los hábitos y tamaño de los animales.

III. Proporcionar a los animales una dieta balanceada adecuada a sus hábitos y necesidades nutricionales y cubrir sus necesidades diarias de agua, observando condiciones de higiene.

IV. Evitar las aglomeraciones, mala atención y colocación en sitios expuestos a corrientes de aire, lluvia y otros elementos naturales o químicos que puedan afectar su salud.

V. Deberán contar con la responsiva de un médico veterinario zootecnista especializado en fauna silvestre y exótica.

VI. Deberán entregar un instructivo de cuidados básico al comprador para que conozca sus hábitos de alimentación, enfermedades mas comunes y vacunas que deberá aplicar.

ARTÍCULO 16. Se prohíbe la extracción, transportación y comercialización de animales silvestres, así como parte de sus cuerpos o productos derivados de ellos sin las autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 17. El aprovechamiento de la fauna silvestre dentro de las zonas de amortiguamiento de las áreas naturales protegidas o de protección ecológica, deberán realizarse atendiendo a las restricciones ecológicas que al efecto emitan las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de lo que establezca el calendario cinegético y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18. Se prohíbe liberar animales silvestres, sin la autorización y supervisión de las autoridades competentes. Para tal caso, los animales silvestres o exóticos que han permanecido en cautiverio, deberán cumplir una cuarentena en observación antes de su liberación, quedando ésta a cargo de la Dirección General de Ecología Municipal, en coordinación con la Procuraduría de Protección al Ambiente, considerando:

- I. El tiempo que permaneció en cautiverio.
- II. La posibilidad de adaptación del animal a un hábitat natural.
- III. La opinión de un médico veterinario zootecnista autorizado o especialista en fauna silvestre o exótica.

CAPÍTULO III

ANIMALES EXÓTICOS

ARTÍCULO 19. Se prohíbe la reproducción de animales exóticos de alta peligrosidad, sin el permiso expedido por las autoridades de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca o la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, así como de la Dirección General de Ecología Municipal.

ARTÍCULO 20. Se prohíbe liberar animales exóticos en cualquier sitio o región ajeno a su lugar de origen.

ARTÍCULO 21. Se prohíbe el uso de animales silvestres y exóticos para distribuir, vender, fotografiar con fines de propaganda, promoción o especulación comercial, así como premio de sorteos de lotería o juegos infantiles.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 22. Los animales exóticos y silvestres dedicados a espectáculos circenses o de exhibición en acuarios, estanques o lugares cercados deberán permanecer en jaulas o encierros suficientemente amplios para que puedan moverse con libertad de conformidad a las especificaciones que al efecto señale la Dirección General de Ecología Municipal, y en ningún caso, serán hostigados o manejados en condiciones que alteren el

comportamiento normal del animal en cautiverio, ya sea por sus propietarios, domadores o entrenadores tanto en el desempeño de su trabajo como fuera de él.

ARTÍCULO 23. Los circos, ferias, parques zoológicos públicos o privados y empresas autorizados para manejar animales silvestres y exóticos, estarán sujetos a los reglamentos que les resulten aplicables y a las siguientes disposiciones:

I. En el curso de su transportación, los animales no podrán ser inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimiento, para asegurar su buen estado de salud y

II. En todo momento o circunstancia se observarán condiciones de higiene y seguridad pública, así como las atenciones médico veterinarias pertinentes.

ARTÍCULO 24. Cuando se requiera utilizar animales vivos, silvestres o exóticos en prácticas o experimentos docentes o de investigación, se procurará tomar todas aquellas medidas que reduzcan o eviten el sufrimiento innecesario, así como reducir al mínimo posible el número de especímenes experimentales.

ARTÍCULO 25. La posesión de cualquier tipo de animal silvestre o exótico, obliga al poseedor a inmunizarlo contra las enfermedades transmisibles propias de su especie de conformidad a la relación de vacunas que determine la Dirección General de Ecología Municipal.

ARTÍCULO 26. Cuando se trate de especies que pueden ser peligrosas para el humano o para otras especies animales, tendrán que mantenerse en jaulas o áreas diseñadas especialmente para ello, que cuenten con los refuerzos necesarios para evitar que se escapen o lastimen.

ARTÍCULO 27. Se prohíbe mantener a los animales silvestres y exóticos en áreas urbanas dentro de casas habitación, departamentos, restaurantes, hoteles, comercios o predios baldíos.

ARTÍCULO 28. Sólo los particulares, agrupaciones o empresas que tengan los permisos correspondientes de posesión o custodia de animales silvestres o exóticos y además cuenten con instalaciones apropiadas y autorizadas para su mantenimiento en condiciones de cautiverio por parte de la Dirección General de Ecología Municipal, podrán mantener a dichas especies en áreas urbanas.

ARTÍCULO 29. Se prohíbe la venta ambulante de animales silvestres o exóticos vivos o disecados, incluyendo las aves canoras y de ornato no nacidas en cautiverio, así como subproductos de los mismos.

ARTÍCULO 30. Se prohíbe la venta, exhibición o comercialización de todo tipo de animales silvestres y exóticos, no nacidos en criaderos registrados o que no cuenten con los permisos vigentes expedidos por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y la Dirección General de Ecología Municipal.

ARTÍCULO 31. Se prohíbe transitar por las calles, playas, mar o cualquier cuerpo de agua, en automóvil, lancha o cualquier otro vehículo, con animales silvestres o exóticos sueltos o encadenados.

ARTÍCULO 32. Cualquier persona que posea un animal silvestre o exótico deberá demostrar su procedencia, de no contar con los certificados de la adquisición del ejemplar de alguno de los criaderos autorizados o en el caso de los animales exóticos no se cuente con los certificados exigidos por la Convención Cites, será sancionado de conformidad a lo previsto en el presente Reglamento y demás disposiciones federales, estatales y municipales aplicables.

ARTÍCULO 33. Para el mantenimiento en cautiverio de los animales silvestres y exóticos se deberán cumplir con las especificaciones señaladas por la Dirección General de Ecología Municipal, además de las siguientes disposiciones:

I. La construcción de las jaulas deberá garantizar la seguridad de que los animales no podrán escapar.

II. Deberá mantenerse a los animales en encierros o jaulas que cuenten con una amplitud adecuada a su tamaño que les permita libertad de movimiento, que contengan comederos y bebederos acordes con sus hábitos alimenticios y tamaño del animal, así como resguardos apropiados para descanso.

III. Proporcionar a los animales una dieta balanceada adecuada a sus hábitos y necesidades nutricionales, así como cubrir sus necesidades diarias de agua, observando condiciones de higiene para mantenerlos sanos.

IV. Llevar una bitácora de los animales, avalada por un médico veterinario zootecnista autorizado o especialista en fauna silvestre, que contenga un registro detallado de su condición física, enfermedades, dieta proporcionada, comportamiento y cualquier comentario que se considere importante para asegurar su bienestar físico integral.

V. Colocar a los animales una marca de identificación para su reconocimiento, la cual deberá incluirse en su registro.

CAPÍTULO V

DEL TRANSPORTE DE ANIMALES Y SUS PRODUCTOS

ARTÍCULO 34. El transporte de las piezas cobradas en las actividades cinegéticas se ampara únicamente con el original del permiso respectivo.

ARTÍCULO 35. Para efecto de identificación de aves cobradas al amparo de los permisos correspondientes, el cazador deberá dejar emplumada cuando menos una de sus alas.

ARTÍCULO 36. La exportación de las piezas y productos de caza logrados y la importación de trofeos de caza y subproductos, se ampararán con la documentación que determine el calendario cinegético vigente y las autoridades competentes.

ARTÍCULO 37. La colecta de ejemplares de las diversas especies con fines científicos solamente podrá practicarla las instituciones científicas, de enseñanza superior o los

particulares avalados por éstas, previa autorización de las autoridades municipales, estatales o federales competentes.

ARTÍCULO 38. El traslado de animales por acarreo o en cualquier vehículo, deberá realizarse mediante procedimientos que no les produzcan dolor, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida o alimentos.

ARTÍCULO 39. Las empresas de transporte están obligadas a exigir a los remitentes el permiso y las guías sanitarias que amparen su envío.

ARTÍCULO 40. La velocidad de los vehículos terrestres que transporten animales no excederá de 80 kilómetros por hora. Cuando se haga por vía aérea deberá asegurarse que vayan cómodos, evitando el estrés de los animales.

ARTÍCULO 41. Ningún animal deberá ser trasladado arrastrándolo, suspendido de los miembros superiores e inferiores, en costales o cajuelas de automóviles o en cualquier otra forma que le cause dolor o molestias. En el caso de las aves se prohíbe transportarlas con las alas cruzadas.

ARTÍCULO 42. Los anfibios, reptiles y mamíferos terrestres serán transportados en vehículos que los protejan del sol y la lluvia. Los mamíferos marinos, deberán mantenerse húmedos y sobre camas de lona. Los animales más pequeños serán transportados en cajas, huacales o jaulas ventiladas y de amplitud apropiada, cuya construcción sea lo suficientemente sólida como para resistir, sin deformarse, el peso de otras cajas que se coloquen encima. La carga y descarga se hará evitando movimientos bruscos.

ARTÍCULO 43. Cuando el transporte sea detenido en su camino, o a su arribo al lugar destinado, deberá proporcionarse a los animales alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos hasta la continuación de su viaje o devolución y entrega a quien corresponda.

CAPÍTULO VI

EXPERIMENTOS CON ANIMALES

ARTÍCULO 44. Los experimentos que se efectúen con animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados ante las autoridades federales, estatales y municipales correspondientes, y cuando sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia siempre que se demuestre lo siguiente:

I. Que los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas.

II. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten a humanos o animales.

III. Que los experimentos con animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, películas, dibujos, programas computarizados, fotograffas, libros, cintas o cualquier otro procedimiento análogo.

IV. No se utilizarán animales vivos en experimentos cuando los resultados sean conocidos con anterioridad o cuando la vivisección no tenga utilidad científica, o bien, esté destinada a favorecer alguna actividad puramente comercial.

V. Que los animales que vayan a utilizarse en los experimentos previamente autorizados por las autoridades federales, estatales y municipales no se trate de ninguna especie en peligro de extinción o amenazadas.

ARTÍCULO 45. En los experimentos de vivisección, el animal será usado solo una vez a menos que fuera imprescindible hacerlo una segunda vez, y en ambos casos será insensibilizado, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención.

ARTÍCULO 46. Si las heridas del animal empleado en el experimento son de consideración o implican mutilación grave será sacrificado de conformidad a las medidas señaladas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 47. Con excepción de las personas legalmente autorizadas, nadie podrá realizar actos susceptibles de ocasionar la muerte, mutilación de animales o de modificar sus instintos naturales.

CAPÍTULO VII

SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 48. El sacrificio de animales se rige por las siguientes disposiciones:

I. Solo podrá realizarse previa autorización expresa de las autoridades sanitarias, administrativas y normativas competentes, y siempre que se justifique plenamente la necesidad del sacrificio.

II. En zonas urbanas el sacrificio se hará en locales adecuados, específicamente previstos para tal efecto y bajo la tutela de un especialista en manejo de fauna silvestre y exótica.

III. Sólo podrá realizarse en aquellos ejemplares que provengan de criaderos debidamente autorizados por la autoridad federal competente, debiendo sujetarse además a lo dispuesto por este ordenamiento.

ARTÍCULO 49. Los animales mamíferos destinados al sacrificio deberán tener un período de descanso en el lugar autorizado para efectuarlo, por lo menos 12 horas antes, durante el cual se les suministrará agua y alimentos, salvo los lactantes que deberán sacrificarse inmediatamente.

Las aves serán sacrificadas inmediatamente después de su arribo a los lugares señalados y se realizará por métodos rápidos, de preferencia el eléctrico o el descerebramiento, salvo alguna innovación que los insensibilice.

ARTÍCULO 50. Antes de proceder al sacrificio de los animales, serán insensibilizados mediante alguno de los siguientes métodos:

I. Anestesia con bióxido de carbono o algún otro gas similar.

II. Con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de animales, y con los fármacos apropiados, bajo la supervisión de un médico veterinario zootecnista o especialista en fauna silvestre o exótica.

III. Por electroanestesia.

ARTÍCULO 51. Los animales destinados al sacrificio no podrán inmovilizarse, sino hasta el momento de realizarse el sacrificio, y en ningún caso, con anterioridad.

ARTÍCULO 52. Los propietarios, poseedores, encargados, administradores o empleados de expendios de animales, deberán sacrificar inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente.

ARTÍCULO 53. El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse como consecuencia del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema. Los animales que constituyan una amenaza para la salud, la economía o los que por sobrepoblación de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad, podrán ser sacrificados.

ARTÍCULO 54. El sacrificio de animales solo podrá efectuarse por el personal capacitado y registrado, así como en los lugares previamente autorizados por la Dirección General de Ecología Municipal, salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública.

ARTÍCULO 55. Ningún animal silvestre o exótico podrá ser sacrificado por envenenamiento, estrangulamiento, golpes o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía.

ARTÍCULO 56. La captura por motivo de salud pública de animales no domésticos que transiten sin dueño aparente, se efectuará únicamente por orden y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias y ecológicas, por personas específicamente adiestradas y debidamente equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

ARTÍCULO 57. El animal capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro de las 72 horas siguientes, exhibiendo el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión.

ARTÍCULO 58. En caso de que el animal no sea reclamado a tiempo por su dueño, las autoridades podrán destinarlo a las estaciones o albergues existentes para su adopción, o sacrificio con alguno de los métodos que se precisan en este Reglamento, quedando expresamente prohibido el empleo de golpes, estrangulamiento, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias similares.

CAPÍTULO VIII

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE LA DIFUSIÓN

ARTÍCULO 59. En términos de lo que dispone el presente Reglamento, los ciudadanos podrán formar comités u organizaciones civiles, con personal capacitado, para la

preservación, fomento, desarrollo y defensa de los animales, así como para la preservación de las especies y el hábitat natural de éstas.

ARTÍCULO 60. Los ciudadanos podrán participar en los trabajos públicos de protección de animales, denunciando ante la autoridad competente los ilícitos o las infracciones de orden administrativo que consigna este Reglamento.

En la denuncia correspondiente se señalarán los datos de identificación del denunciado y la información que permita localizar el lugar en donde se ejecute o lleve a cabo la comisión de la infracción o delito que se denuncia.

Recibida la denuncia y previa evaluación de los hechos, calificada la infracción se hará del conocimiento del infractor mediante notificación personal o correo certificado con acuse de recibo para que alegue lo que a su derecho convenga y se procederá conforme a lo previsto en los artículos 73 al 75 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 61. El Gobierno Municipal a través de la Dirección General de Ecología Municipal en coordinación con las autoridades competentes, podrá otorgar reconocimientos a personas físicas o morales, o bien, a agrupaciones ciudadanas por sus contribuciones al logro de las finalidades de este Reglamento.

ARTÍCULO 62. Las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la creación de sociedades civiles, grupos colegiados, organizaciones no gubernamentales interesadas en la protección y conservación de los animales.

ARTÍCULO 63. Las autoridades educativas promoverán actividades de difusión del contenido del presente Reglamento entre los educandos, así como aquéllas encaminadas a inculcar el respeto hacia todas las formas de vida animal.

ARTÍCULO 64. Las autoridades municipales en el ámbito de su jurisdicción celebrarán convenios con los diferentes medios de comunicación masiva para difundir periódicamente noticias relativas a la protección de los animales y la preservación de las especies y de sus hábitats naturales.

ARTÍCULO 65. Las autoridades municipales celebrarán convenios con instituciones educativas y de investigación, que tengan por objeto la protección, mejoramiento, fomento y reproducción de los animales.

CAPÍTULO VIII

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 66. La Dirección General de Ecología Municipal, será la encargada de aplicar el presente Reglamento e integrará los servicios de inspección y vigilancia correspondientes a su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 67. Los responsables del servicio de inspección y vigilancia serán técnicos con experiencia en la materia que regula este Reglamento.

ARTÍCULO 68. El personal del servicio de inspección y vigilancia deberá contar con la identificación que la Dirección General de Ecología Municipal le expida.

ARTÍCULO 69. El personal del servicio de inspección y vigilancia al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 70. Las visitas de inspección se sujetarán a las siguientes bases:

I. Podrán ser ordinarias o extraordinarias; las primeras, se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas, en cualquier tiempo;

II. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar; objetos y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector.

III. El inspector deberá identificarse ante el propietario, o poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona a cuyo encargo se encuentre el animal silvestre o exótico correspondiente, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Dirección General de Ecología Municipal y entregar copia legible de la orden de inspección.

El inspeccionado podrá negar el acceso a la información y al lugar en caso de que el personal de los servicios de inspección y vigilancia no se identifique o no exhiba y entregue copia de la orden señalada.

IV. Los inspectores practicarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden.

V. Al inicio de la visita de inspección el inspector, deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector.

VI. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas foliadas, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y de los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esa circunstancia altere la validez de la diligencia ni del documento de que se trata.

VII. El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada por este Reglamento, haciendo constar en el acta que cuenta con diez días hábiles para impugnarla por escrito ante la Dirección General de Ecología Municipal y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

VIII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregarán a la Dirección General de Ecología Municipal.

ARTÍCULO 71. El acta circunstanciada de la inspección deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social del inspeccionado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número y población del lugar en que se practique la diligencia;
- IV. Número y fecha de oficio de comisión que motivó la diligencia;
- V. Nombre y cargo de la persona con la cual se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas quienes fungieron como testigos;
- VII. Declaración de la persona con quien se entendió la diligencia, si quisiera hacerla;
- VIII.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, y
- IX.- Formato médico veterinario zoonosanitario que al efecto expida la Dirección General de Ecología Municipal.

ARTÍCULO 72. Una vez recibida el acta por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento.

ARTÍCULO 73. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VII del artículo 70, la Dirección General de Ecología Municipal, calificará las actas dentro del término de los 5 días hábiles siguientes, considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, y dictará la resolución debidamente fundada y motivada que proceda dentro de los 20 días siguientes, notificándola personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al inspeccionado.

ARTÍCULO 74. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacer y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 75. En los casos en que proceda, la autoridad competente hará del conocimiento del ministerio público la realización de hechos u omisiones, que pudieran tipificar uno o más delitos.

CAPÍTULO X

FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 76. Se consideran faltas en materia de caza y pesca:

- I. La caza de hembras y crías.
- II. La apropiación o destrucción de nidos y huevos de animales silvestres y exóticos.
- III. La caza por el sistema de uso de armadas o de otros medios no autorizados.
- IV. Ejercer la caza sin el permiso correspondiente.
- V. La apropiación de animales silvestres y exóticos sin permiso.
- VI. Transitar en despoblado con armas de caza, trampas u otros medios de captura sin la licencia respectiva.
- VII. La captura de animales predadores con trampas no autorizadas.
- VIII. Ejercer la caza con ayuda de luz artificial, de venenos, reclamos y perros.
- IX. La venta, comercio o anuncio de carnes, productos o despojos de animales de caza.
- X. Cazar o capturar mas animales de los autorizados en el permiso.
- XI. Transportar animales de caza o productos derivados de los mismos sin la documentación correspondiente o en mayor número del autorizado.
- XII. Remitir productos de caza mezclados o cambiar su denominación para eludir la vigilancia
- XIII.- El ejercicio de la caza y pesca en propiedad ajena sin autorización.
- XIV.- El ejercicio de la caza y pesca en las áreas protegidas municipales, estatales y federales o fuera de las áreas de uso cinegético y deportivo.
- XV.- La violación a cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 77.- Se consideran violaciones al presente Reglamento las siguientes:

- I.- El sacrificio de un animal mediante un método que prolongue la agonía y cause un sufrimiento innecesario.
- II.- La mutilación orgánicamente grave que se efectúe sin el cuidado y vigilancia de un médico veterinario zootecnista o especialista.
- III.- La privación de aire, luz, alimento, o abrigo que cause daño al animal.
- IV.- No contar con instalaciones adecuadas para el mantenimiento en cautiverio de los animales.

V.- Utilizar animales para experimentación en contravención a lo dispuesto en el capítulo VI del presente Reglamento.

VI.- Carecer de los certificados y permisos que autoricen la posesión del animal.

VII.- Uso y venta de los animales en establecimientos no autorizados.

VIII.- Comercio ambulante de animales.

IX.- No cubrir los requisitos médicos zoonosológicos y de atención médica exigidos por el presente Reglamento y la Dirección General de Ecología Municipal.

ARTÍCULO 78. Las piezas de caza y las armas o medios empleados en la comisión de las infracciones a que se refiere el presente Reglamento, se recogerán por la autoridad administrativa, una vez que sea agotado el procedimiento a que se refiere los artículos 71 al 75 de este ordenamiento y sólo se devolverán cuando se usen con permiso de la autoridad competente y previo pago de las multas correspondientes, en el caso de que la falta sea leve.

ARTÍCULO 79. Cuando se decomisen animales vivos, éstos deberán liberarse en el lugar de captura, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 80. Los productos o despojos cuando sean susceptibles de descomponerse, se donarán a instituciones de beneficencia y los industrializados se rematarán por la Oficina de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 81. Las obligaciones pecuniarias que se deriven del presente ordenamiento, constituirán créditos fiscales, los cuales serán aplicados y exigidos mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución en los términos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo y del Código Fiscal Municipal vigente.

CAPÍTULO XI

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 82. Las violaciones a las disposiciones legales del presente Reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Dirección General de Ecología Municipal en el ámbito de su competencia y en concurrencia con las autoridades federales y estatales, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 83. Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento se sancionarán con:

I. Apercibimiento

II. Amonestación.

III. Multa.

IV. Arresto hasta por 24 horas.

V. La reparación del daño que será dictada por autoridad competente, previo dictamen técnico.

Cuando los infractores sean personas que ejerzan cargos de dirección de instituciones científicas, tecnológicas o de docencia, directamente vinculadas con la explotación y cuidado de animales, o sean propietarios o conductores de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de 150 a 200 días de salario mínimo diario vigente en el Estado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a las demás disposiciones legales federales, estatales y municipales aplicables.

Cuando el infractor de las disposiciones del presente Reglamento sea un servidor público en exceso u omisión de sus funciones le será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 84. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta para su calificación los siguientes elementos:

- I. La gravedad del daño o infracción en que se incurra.
- II. Las condiciones socioeconómicas y culturales del infractor.
- III. El beneficio obtenido.
- IV. La reincidencia.

ARTÍCULO 85. Para imponer las sanciones administrativas, además se considerará lo siguiente:

- I. Si la infracción se cometió respecto de uno o varios animales y si por ello se obtuvo beneficio económico.
- II. Edad, tamaño y especie.
- III. El estatus de la especie.

ARTÍCULO 86. A los infractores de las faltas a que se refieren los Artículos 76 Fracciones I, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII y XIV así como el 77 Fracciones VI, VII y VIII del presente Reglamento, además de las sanciones que establecen las disposiciones federales y estatales, se les impondrá multa de 150 a 200 días de salario mínimo general del Estado, independientemente de la inhabilitación para obtener permisos de caza por el término de 5 años. En caso de reincidencia se impondrá arresto incommutable hasta por 24 horas, según la gravedad de la falta, duplicándose el monto de la multa antes señalada.

ARTÍCULO 87. A los infractores de las faltas a que se refieren los Artículos 76 Fracciones II, VI, VII y VIII, así como el 77 Fracciones I, II y III del presente Reglamento, además de las sanciones que establecen las disposiciones federales y estatales, se les impondrá multa de 100 a 150 días de salario mínimo general del Estado, independientemente de la inhabilitación para obtener permisos de caza por el término de 5 años, duplicándose el monto de la multa antes señalada, en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 88. A los infractores de las faltas a que se refiere el Artículo 77 Fracciones IV, V y IX del presente Reglamento, además de las sanciones que establecen las disposiciones federales y estatales, se les impondrá multa de 50 a 100 días de salario mínimo general del Estado. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa antes señalada.

ARTÍCULO 89. Los infractores del presente Reglamento o quienes induzcan directa o indirectamente a alguien a infringirlo serán sancionados en los términos de este ordenamiento, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a las demás disposiciones federales, estatales o municipales aplicables.

Los padres o tutores o encargados de los incapaces o menores de edad serán responsables de las faltas que éstos cometan.

ARTÍCULO 90. En caso de reincidencia la autoridad duplicará las sanciones señaladas en los artículos 76 y 77 del presente ordenamiento. Se consideran como reincidentes a quienes cometan una falta dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que hubieran sido sancionados por violación a lo previsto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 91. En el caso de no cubrir los requisitos del presente Reglamento y la autoridad competente no pueda decomisar al animal, éste quedará bajo la custodia del dueño, una vez que haya pagado la sanción, y en un plazo no mayor de 60 días lo reubicará en un área autorizada, o en su defecto la autoridad determinará el destino final.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.